

Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del producto en las especificaciones de este contrato aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 20 por 100 sobre las cantidades que no hubiese querido recibir.

Siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación duodécima.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la mencionada Comisión.

**Décima. Causa de fuerza mayor.**—No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

Si se produjera alguna de esas causas, ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido; asimismo, lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

**Undécima. Forma de resolver las controversias.**—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato, y que las mismas no logran resolver de común acuerdo, podrán acudir a la conciliación de la CIT y, en todo caso, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten, expresamente, con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de Plasencia.

**Duodécima. Comisión Interprofesional.**—El control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, se realizará por una Comisión Interprofesional con sede en Cáceres, compuesta paritariamente por ..... vocales y un Presidente designado por el MAPA, la cual cubrirá los gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias, a razón de ..... pesetas/kilogramo contratado.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento del Régimen Interno.

Y, en prueba de conformidad y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar y la fecha expresados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR.

- (1) Tachese lo que no proceda.  
 (2) Documento acreditativo de la representación.  
 (3) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

**19088 RESOLUCION de 30 de junio de 1988, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Ford», modelo II, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.**

A solicitud de «Parés Hermanos, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979.

1. Esta Dirección General amplía y actualiza la homologación a la estructura de protección marca «Ford», modelo II, tipo cabina con dos puertas, y hace pública su validez para los tractores

Marca	Modelo	Versión
Ford	8210 SDT	4RM
Ford	7610 DT	4RM
Ford	6610 DT	4RM
Ford	6610	2RM
Ford	8210 S	2RM

Los ruidos máximos observados en el interior de la estructura, medidos a nivel de los oídos del conductor, han sido los que figuran en el anexo.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP2/8620.a(5)/3.

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según Código OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos del INTAE, Silsoe (Gran Bretaña), y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 30 de junio de 1988.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

**ANEXO QUE SE CITA**

Marca	Tractor		Combinación del cambio	Velocidad de avance Km/h	Ruido máximo dB(A)
	Modelo	Versión			
Ford	8210 SDT	4RM	HI	11,8	82
Ford	6610 DT	4RM	H IP	7,2	79
Ford	7610 DT	4RM	H IP	7,5	78

**19089 RESOLUCION de 28 de julio de 1988, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sobre solicitud y concesión de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios).**

El Reglamento (CEE) número 3665/87, de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987 («Diario Oficial de la Comunidad Económica» número L 351 de 14 de diciembre de 1987), establece las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas.

El Reglamento (CEE) número 3154/85, de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985 («Diario Oficial de la Comunidad Económica» número L 310 de 21 de noviembre de 1985), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) número 2331/87 («Diario Oficial de la Comunidad Económica» número L 210 de 1 de agosto de 1987), regula las modalidades de aplicación administrativa de los montantes compensatorios monetarios.

El Reglamento (CEE) número 548/86, de la Comisión, de 27 de febrero de 1986 («Diario Oficial de la Comunidad Económica» número L 55 de 1 de marzo de 1986), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) número 2082/87 («Diario Oficial de la Comunidad Económica» número L 195 de 16 de julio de 1987), regula las modalidades de aplicación de los montantes compensatorios de adhesión.

Asimismo, la normativa comunitaria de cada uno de los sectores agrarios establece los diferentes criterios y modalidades específicas para la determinación de las restituciones, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios.

A la luz de la experiencia adquirida desde la incorporación de España a la CEE y visto el elevado número de expedientes que es necesario tramitar, resulta imprescindible establecer un único modelo de impreso de solicitud, que facilite el tratamiento informático de los datos y permita una mayor eficacia en el proceso de pago.

Por todo lo anterior, esta Dirección General, en virtud de las funciones y facultades que tiene atribuidas y sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Las solicitudes de pago de ayudas comunitarias a los intercambios (restituciones a la exportación, montantes compensatorios de adhesión y montantes compensatorios monetarios), se presentarán en la Dirección General del SENPA (Beneficiencia, número 8, 28071 Madrid), en el modelo de impreso previsto al efecto y que con las instrucciones para su formalización y las correspondientes hojas de cálculo, se acompaña como anejo a la presente resolución.

Los impresos se encontrarán a disposición de los interesados en la Dirección General del SENPA y en todas las jefaturas provinciales del Organismo.

Segundo.—La solicitud de ayuda se acompañará de los documentos que para cada tipo de ayuda resulte necesario, de acuerdo con la legislación comunitaria de aplicación.

Tercero.—La solicitud de ayuda, salvo caso de fuerza mayor, deberá presentarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de aceptación por la Aduana correspondiente de la declaración aduanera, sin perjuicio de lo indicado al efecto en el artículo 48 del Reglamento (CEE) número 3665/87.

Cuarto.—En aplicación del artículo 11 del Reglamento (CEE) número 3665/87, únicamente se tramitarán las solicitudes de restituciones a la exportación, cuyo importe total solicitado sea superior a 25 ECU.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—Las solicitudes de ayuda correspondientes a operaciones con declaraciones aduaneras admitidas con anterioridad al 1 de enero de

1988 podrán seguir extendiéndose en los impresos actualmente vigentes hasta la caducidad del derecho a la ayuda.

Segunda.-Para las operaciones con declaraciones aduaneras admitidas a partir de 1 de enero de 1988 será obligatoria la utilización del nuevo impreso para las solicitudes de ayuda comunitaria presentadas a partir de 1 de octubre de 1988.

Tercera.-Para las solicitudes de pago anticipado de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CEE) número 3665/87 y para las prefinanciaciones solicitadas en virtud del Reglamento (CEE) número 565/1980, la utilización del nuevo impreso será obligatorio desde la entrada en vigor de la presente resolución.

**DISPOSICION FINAL**

La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La resolución de 30 de junio de 1986 del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sobre solicitud y concesión de la ayuda comunitaria «Restituciones a la exportación de productos agrarios», queda sin efecto a partir de la entrada en vigor de la presente resolución.

Lo que comunico para general conocimiento.

Madrid, 28 de julio de 1988.-El Director general, P. S. R. (artículo 2.º del Real Decreto 1239/1984), el Secretario general, José Luis Ramos Prieto.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION  
SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS  
DIRECCION GENERAL

(Reservado al SENPA)

**SOLICITUD DE AYUDA COMUNITARIA  
A LOS INTERCAMBIOS**

SOLICITANTE APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO DE PAGO ENTIDAD FINANCIERA
D.N.I. / N.I.F. (1) TELEFONO / TELEX / FAX(2)	SUCURSAL
DOMICILIO	LOCALIDAD
LOCALIDAD	PROVINCIA
CODIGO POSTAL PROVINCIA	CODIGO CUENTA CLIENTE (3)

AYUDA SOLICITADA (4)  \_\_\_\_\_

PAGO COMPLEMENTARIO DEL EXPEDIENTE Nº  LINEA Nº  (5)

PRODUCTO (6)	COMPOSICION (9)		
	DESCRIPCION	%	CODIGO
CODIGO PRODUCTO (7)			
CODIGO ADICIONAL (8)			
CODIGO FEDGA			

D. \_\_\_\_\_ con D.N.I. (10) \_\_\_\_\_  
en calidad de (11) \_\_\_\_\_ de la entidad señalada, solicita el importe de (12) \_\_\_\_\_ PTA que figura relacionada en este impreso, manifestando que los productos reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones reguladoras de la CEE, para el devengo de dicha ayuda, y responsabilizándose de la veracidad del contenido de los documentos aportados.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1988

(Sello y firma)



## Instrucciones para la formalización del impreso de solicitud de ayuda comunitaria a los intercambios

### 1. Instrucciones generales

A) Se rellenará una solicitud por cada tipo de ayuda y por cada código de producto, pudiendo acumularse en cada solicitud hasta veinticinco operaciones diferentes.

B) No se tramitarán las solicitudes de restituciones a la exportación en las que el importe total solicitado sea inferior o igual a 25 ECU.

C) Las solicitudes se cumplimentarán en castellano y preferiblemente a máquina o con letra de imprenta.

D) Las solicitudes podrán ser confeccionadas y cumplimentadas por procedimientos técnicos de reproducción, siempre que se observen estrictamente las disposiciones relativas al modelo, a su formato y a su legibilidad.

Con autorización expresa del SENPA, podrá ser formalizada sobre papel «virgen» en los supuestos de utilización de procedimientos informáticos de tratamiento de textos.

E) Las casillas sombreadas se cumplimentarán por el SENPA.

Cuando no deba utilizarse una casilla, no deberá figurar ninguna indicación o signo en la misma, que deberá dejarse en blanco.

F) Cuando de acuerdo con las presentes instrucciones, una cifra deba ser objeto de redondeo, se aplicará la «regla del cinco», redondeando por exceso las cifras iguales o superiores a cinco y por defecto las que sean inferiores a cinco.

G) Cada solicitud deberá presentarse por triplicado ejemplar.

La Administración devolverá uno de los ejemplares presentados debidamente registrado con la fecha de entrada y con el número que identificará en adelante al expediente.

En el caso de que la remisión se realice por correo, el operador acompañará un sobre debidamente cumplimentado y franqueado para la devolución que sea mencionada.

H) La solicitud deberá llevar la firma del solicitante o, en su caso, del representante autorizado, comprometiendo a este en relación con:

La exactitud de los datos reflejados en el documento.

La autenticidad de los documentos aportados.

El cumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación comunitaria para el devengo de la ayuda solicitada.

I) La solicitud de ayuda se acompañará de los siguientes documentos:

1. En todos los casos:

Fotocopia del ejemplar para Aduanas del DUA (documento único aduanero) diligenciada al dorso por la Aduana donde se haya cumplimentado las formalidades aduaneras.

Certificación bancaria de la titularidad y código de la cuenta donde se desea domiciliar el cobro de la ayuda, en los casos indicados en la nota (3) de las presentes instrucciones.

2. En las restituciones a la exportación prefijadas:

Original o fotocopia compulsada por la Dirección General de Comercio Exterior del ejemplar para el titular del certificado de exportación, debidamente imputado por los Servicios de Aduanas.

3. En las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola:

Prueba de que los productos se han exportado amparados por un certificado de exportación.

Dicha prueba consistirá en la expresa mención de la existencia del certificado en la casilla 44 del DUA, con indicación de su número, o bien, en la fotocopia compulsada por la Dirección General de Comercio Exterior del ejemplar para el titular del mencionado certificado, debidamente imputado por los Servicios de Aduanas.

Prueba de que los productos exportados iban acompañados en el momento de su exportación de un certificado de análisis y cuando se trate de vinos de mesa o de vinos de licor que no sean vcpred., de que han sido autorizados por una comisión de degustación, en las condiciones indicadas en el Reglamento (CEE) número 3389/81 y Resolución de 22 de mayo de 1986 de la Dirección General de Política Alimentaria («Boletín Oficial del Estado» número 142, de 14 de junio de 1986).

4. En las restituciones a la exportación diferenciadas según destino:

Copia o fotocopia del documento de transporte.

Prueba del cumplimiento de las formalidades aduaneras de despacho a consumo según artículo 18 del Reglamento (CEE) número 3665/87.

No obstante no será necesaria la prueba del despacho a consumo cuando se trate de una operación que ofrezca garantías suficientes respecto de la llegada a su destino y que dé derecho a una restitución por un importe inferior o igual a:

- 1.000 ECU cuando el tercer país de destino sea un tercer país europeo o para cualquier destino en el caso del aceite de oliva o de orujo.
- 5.000 ECU cuando el tercer país de destino sea un tercer país no europeo, excepto en el caso de aceite de oliva o de orujo.
- 5.000 ECU cuando el destino sea Ceuta, Melilla, o las islas Canarias, excepto en el caso de aceite de oliva o de orujo.

5. En los montantes compensatorios de adhesión:

5.1 En todos los casos.

Copia o fotocopia del documento de transporte.

5.2 Intercambios con Portugal.

Prueba de que los productos se han despachado a consumo en Portugal.

6. Documentación específica adicional, en su caso, solicitada para cada sector u operación por la normativa comunitaria de aplicación.

J) A instancia del exportador, el SENPA anticipará el importe de la restitución o del MCA, tan pronto como se acepte la declaración de exportación, o de pago, en su caso, por los Servicios de Aduanas.

La solicitud de abono anticipado se acompañará en este caso de los siguientes documentos:

Fotocopia del ejemplar para Aduanas del DUA diligenciada por la Aduana donde se hayan efectuado las formalidades aduaneras.

Certificación bancaria de la titularidad y código de la cuenta donde se desee domiciliar el cobro de la ayuda, en los casos indicados en la nota (3) de las presentes instrucciones.

Garantía extendida de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 2220/85, por el importe del anticipo solicitado incrementado en un 15 por 100.

En el caso de anticipo de restitución con transformación o almacenamiento previo a la exportación, en aplicación del Reglamento (CEE) número 565/80, la constitución de la garantía será previa a la aceptación de la declaración de pago (DUA), debiendo, en consecuencia, presentarse ante los Servicios de Aduana.

En este caso la garantía será igual al importe del anticipo que corresponda, incrementado en un 20 por 100, y su constitución, numeración y cuantía deberá hacerse constar en el DUA.

Cuando se solicite un anticipo, en la casilla de la carátula de la solicitud correspondiente a la ayuda solicitada, deberá identificarse claramente dicha pretensión, utilizando para ello las claves 6 ó 7, según corresponda de acuerdo con la nota (4) de las presentes instrucciones, e indicando en el caso de la clave 6, la garantía constituida (115 o 120 por 100).

K) La liberación de la garantía tendrá lugar a solicitud del interesado, previa demostración del derecho a la concesión definitiva de la ayuda anticipada, mediante la presentación de la documentación completa indicada en el apartado I, en el plazo establecido por la reglamentación comunitaria o reembolso del anticipo efectuado, incrementado en el 15 por 100 ó en el 20 por 100, según el caso.

L) Toda declaración inexacta que provoque el cobro de una ayuda superior al importe debido, requerirá el reembolso de la ayuda indebidamente pagada por propia iniciativa del operador o a requerimiento del SENPA, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que corresponda.

En el caso de anticipos, cuando el importe adelantado sea superior al efectivamente devengado, el reembolso será igual a la diferencia entre ambos importes incrementada en un 15 por 100 de dicha diferencia, o en un 20 por 100 en el caso de transformación o almacenamiento previo a la exportación.

M) Cuando un mismo documento aduanero (DUA) comprenda más de una partida con derecho al cobro de una ayuda comunitaria y que por tanto deba acompañar a más de una solicitud, en cada solicitud se adjuntará una fotocopia completa del ejemplar certificado por la Aduana, remitiéndose por separado la fotocopia certificada en original al Área de Ayudas Comunitarias del SENPA.

N) Siempre que en las presentes instrucciones se haga referencia a un Reglamento comunitario, se entenderá que se refiere a la redacción modificada vigente en el momento de producirse el hecho generador de la ayuda.

### 2. Notas

(1) Se indicará el número de identificación fiscal (NIF) cuando se trate de personas jurídicas, el documento nacional de identidad (DNI) en el caso de personas físicas y el número de identificación de extranjeros (NIE) asignado por el Ministerio del Interior en el caso de extranjeros, sean o no residentes. En el caso del DNI se incluirá la letra de control, completando con ceros a la izquierda hasta 9 dígitos.

Ejemplos:

NIF: A-28-01415.6 se pondrá A28014156.

DNI: 489.371.A se pondrá 00489371A.

NIE: X.0083456.B se pondrá X0083456B.

(2) El operador indicará el medio de su preferencia (teléfono, télex o telefax) en el caso de resultar precisa comunicación urgente relacionada con sus expedientes, tachando lo que no corresponda y haciendo constar el número correspondiente, incluido el prefijo en su caso.

(3) El código cuenta cliente «C. C. C.» es un código bancario uniforme de 20 cifras o dígitos que identifica de una forma completa la cuenta en la que se desca se produzca el abono de la ayuda solicitada:

Entidad de crédito (4 dígitos).  
 Sucursai (4 dígitos).  
 Dígitos de control (2 dígitos).  
 Número cuenta (10 dígitos).

Al objeto de evitar errores y asegurar que el pago se efectúe exactamente en la cuenta correcta, el operador en la primera solicitud que realice, y siempre que desee modificar el domicilio de pago, deberá acompañar a la solicitud una certificación de la Entidad de crédito que garantice la correcta aplicación del Código de cuenta y certifique que dicha cuenta corresponde al operador solicitante.

A tal efecto si el operador utiliza alternativamente varias cuentas, deberá acompañar el certificado mencionado, o fotocopia del mismo, en cada solicitud, por cuanto únicamente se conserva en memoria la última cuenta utilizada que no tiene que coincidir obligatoriamente con la última solicitud presentada.

(4) Se indicará el tipo de ayuda que se solicita de acuerdo con el siguiente código y nomenclatura.

1	Restitución a la exportación.
2	Montante compensatorio monetario (M. C. M.).
3	Montante compensatorio de adhesión (M. C. A.).
4	Restitución por ayuda alimentaria nacional.
5	Restitución por ayuda alimentaria comunitaria.
6	Restitución anticipada con garantía del ..... por 100.
7	M. C. A. anticipado con garantía del 115 por 100.
8	Otras ayudas.

Cada tipo de ayuda se solicitará en expedientes separados, con la única excepción de las restituciones a la exportación que se modularán con el M. C. M. y el M. C. A. correspondiente.

La clave 3 se utilizará únicamente para montantes compensatorios de adhesión a los intercambios intracomunitarios. En el caso de exportaciones a terceros países de productos que no tengan establecida restitución a la exportación pero sí M. C. A., se entenderá que dicho montante modula a una restitución de tipo cero, por lo que en el presente apartado del impreso de dicha solicitud de ayuda comunitaria se hará constar un 0.

A estos efectos los montantes compensatorios a los productos transformados a base de aceite previstos en el Acta de Adhesión España-CEE de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1990 en los intercambios tanto intracomunitarios como con terceros países, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos (CEE) números 477/86 y 3431/86, se asimilarán a los montantes compensatorios de adhesión.

(5) En el caso de expedientes complementarios de otros ya tramitados, es necesario identificar tanto el expediente original como la línea (número de orden de la operación dentro del expediente) que se intenta completar o corregir.

Los expedientes se identifican con su número de registro, seguido de las dos últimas cifras del año al que pertenecen (así el expediente número 385 del año 1988, será el expediente número 00385/1988).

Las líneas se identifican por el número de orden (del 1 al 25) que encabeza cada operación en el interior del impreso de solicitud de pago de la ayuda.

En caso de que un único expediente complementa a varios anteriores o a varias líneas de algún expediente, se marcará con una X el recuadro correspondiente a «Pago complementario», y se especificarán en el cuadro (32) reservado a «observaciones» en la contraportada de la solicitud las líneas que se complementan de acuerdo con el siguiente formato:

Línea expediente actual	Número expediente que se complementa	Número de línea afectada del expediente que se complementa

No podrán alternarse líneas nuevas con líneas complementarias de otras correspondientes a expedientes anteriores, o lo que es igual, todas las líneas de un expediente complementario deberán ser complementarias de otras anteriores e ir debidamente identificadas.

(6) Se identificará la designación del producto de acuerdo con la nomenclatura utilizada en el Reglamento Comunitario de aplicación.

Dicha designación deberá estar respaldada por la descripción completa de la mercancía indicada en la casilla número 31 de la declaración aduanera (D. U. A.).

En el caso de montantes compensatorios a los productos transformados a base de aceite, la designación se efectuará según la indicada en el anexo I del Reglamento (CEE) número 3431/86, que se recoge en el anexo I de las presentes instrucciones, completada con el tipo de aceite utilizado, que obligatoriamente deberá estar incluida en la lista de

productos enumerados en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 1183/86, que se recoge igualmente en el anexo I de las presentes instrucciones.

(7) En el caso de restituciones a la exportación se indicará el Código de producto (once cifras) establecido por el Reglamento (CEE) número 3846/87, relativo a la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación.

Dicho código no tiene por qué coincidir con el código arancelario o código TARIC de la mercancía y deberá figurar igualmente en la casilla número 31 de la declaración de exportación (D. U. A.).

En el caso de mercancías transformadas no incluidas en el anexo II del Tratado de Roma [reguladas por el Reglamento (CEE) número 3035/80] de productos transformados de Frutas y Hortalizas regulados por el Reglamento (CEE) número 426/86 y no incluidos en el Reglamento número 3846/87, y de productos transformados a base de aceite comprendidos en el anexo I del Reglamento (CEE) número 3431/86, que no disponen de código de productos de once cifras, se indicará el código de la nomenclatura combinada (ocho cifras) establecido por el Reglamento (CEE) número 2658/87 relativo a la nomenclatura combinada y estadística y el arancel aduanero común, seguido de tres ceros al objeto de completar las once casillas correspondientes al código de producto.

(8) En cualquier caso, siempre que el Reglamento (CEE) número 1852/88 o el Reglamento (CEE) número 4091/87 establezcan código adicional para el producto o mercancía de que se trate, este código deberá hacerse constar en las casillas correspondientes, haya o no establecido montante en la fecha de la exportación.

Dicho código deberá figurar igualmente en la casilla número 33 de la declaración aduanera (D. U. A.) a continuación del código TARIC.

(9) Este apartado afecta únicamente a los Productos Agrícolas Transformados (P. A. T.) en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado de Roma, a los productos transformados a base de Frutas y Hortalizas y a la Leche y Productos Lácteos, en los que la ayuda a aplicar viene expresada en función de la composición del producto o mercancía.

En estos casos dicha composición deberá hacerse constar en este apartado de la solicitud, de acuerdo con las instrucciones que siguen:

(9.1) Productos Agrícolas Transformados (P. A. T.) en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado de Roma [reguladas por el Reglamento (CEE) número 3035/80].

En este caso las ayudas se establecen para las exportaciones con destino a terceros países (restituciones a la exportación) o para los intercambios intracomunitarios (Montantes Compensatorios de Adhesión) de la mercancías fabricadas a partir:

De los productos agrícolas de base tales como la leche, los huevos, los cereales, el arroz y el azúcar, que figuran en el anexo A del Reglamento (CEE) número 3035/1980, y que se relacionan y codifican en el anexo 2 de las presentes instrucciones.

De los productos resultantes de la transformación de dichos productos de base (glucosa, almidón de maíz ...) o

De los productos asimilados a los productos agrícolas de base o a los productos resultantes de su transformación (fécula de patata ...).

Y en cualquiera de los casos mencionados la ayuda es función de las ayudas correspondientes a cada uno de los productos de base que entren en su composición o en la del producto con el cual se asimila.

En consecuencia la composición del producto que debe indicarse en este apartado del impreso de solicitud de ayuda, deberá expresarse en porcentaje de productos de base, indicando en la columna correspondiente al código, los indicados para cada uno de los productos de base en el anexo 2 de las presentes instrucciones, debiendo tenerse en cuenta que:

Cuando en la elaboración de una mercancía se hayan utilizado productos agrícolas de base de la lista que figura en el anexo 2, se hará constar el porcentaje que de cada uno de dichos productos de base se haya efectivamente utilizado en la elaboración, salvo en el caso de las mercancías mencionadas en el anexo C del Reglamento (CEE) número 3035/1980, en cuyo caso el porcentaje a indicar será el expresamente establecido en dicho anexo.

Cuando en la elaboración de una mercancía se hayan utilizado productos asimilados a los productos agrícolas de base o productos derivados de la transformación de los productos agrícolas de base o productos asimilados a estos últimos, la composición deberá expresarse igualmente en función de la proporción de los productos de base, utilizando para ello los coeficientes de equivalencia que sin intención limitada se relacionan en el anexo 3 de las presentes instrucciones.

Cuando la elaboración de una mercancía comporte la utilización de productos lácteos, el porcentaje de productos de base a considerar en la composición de dicha mercancía se determinará en función de las reglas de conversión establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) número 3035/1980.

No obstante lo establecido en los dos primeros párrafos, cuando la elaboración de una mercancía comporte la utilización de jarabes de remolacha, o de caña, el porcentaje a indicar en la segunda columna del

aparato del impreso de solicitud desunado a la composición del producto será:

Cuando la pureza del jarabe de que se trate sea igual o superior al 90 por 100, el resultado de dividir por 100 el producto del porcentaje de contenido en jarabe de la mercancía por el porcentaje de contenido en sacarosa del jarabe de que se trate (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa).

Cuando la pureza del jarabe de que se trate sea igual o superior al 85 por 100 pero inferior al 98 por 100, el resultado de dividir por 100 el producto del porcentaje de contenido en jarabe de la mercancía, por el porcentaje de contenido en azúcar extraíble del jarabe de que se trate.

Cuando la elaboración de una mercancía comporte la utilización de isoglucosa, el porcentaje a indicar será el resultado de dividir por 100 el producto del porcentaje de contenido en isoglucosa de la mercancía por el porcentaje en materia seca de la isoglucosa.

En cualquier caso los porcentajes indicados se harán constar en números enteros, redondeando, en su caso, los decimales mediante la regla del cinco.

#### (9).2 Productos transformados de base de frutas y hortalizas.

Cuando se solicite restitución a la exportación de los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 426/1986, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del mismo Reglamento, el solicitante deberá declarar la cantidad de sacarosa, isoglucosa, glucosa y jarabe de glucosa utilizados en la fabricación.

Dicha declaración deberá hacerse en la casilla número 31 del Documento Único Aduanero (D.U.A.) y su exactitud quedará supeeditada al control de los servicios aduaneros que podrán realizar las comprobaciones que estimen oportunas.

En el presente apartado del impreso de solicitud de pago de la ayuda se anotará:

Para los azúcares blancos y azúcares brutos de la partida número 1701 y los jarabes de remolachas y de caña de la subpartida 17029090 el porcentaje de sacarosa contenido en el producto acabado.

Para la isoglucosa de las subpartidas 17023010, 17024010, 17026010 y 17029030 el resultado de dividir por 100 el producto del porcentaje de contenido en isoglucosa del producto acabado por el porcentaje de materia seca contenida en la isoglucosa.

Para la glucosa y el jarabe de glucosa de las subpartidas 17023051, 17023059, 17023091, 17023099 y 17024090 el porcentaje de glucosa o de jarabe de glucosa contenido en el producto acabado.

En cualquier caso los códigos a indicar para cada uno de los productos componentes será el código de once cifras establecido por el Reglamento (CEE) número 3846/87 excepto para las partidas 17023051, 17023059 y 17023010 no incluidas en dicho Reglamento, para las que se indicarán los códigos de ocho cifras mencionados seguidos de tres ceros.

Los porcentajes se harán constar en todos los casos en números enteros, redondeando, en su caso, los decimales mediante la regla del cinco.

#### (9).3 Leche y productos lácteos.

En el caso de los productos lácteos para los cuales el cálculo de las ayudas se basa en los distintos componentes que forman parte del producto en su estado final, el interesado, al cumplir las formalidades aduaneras, deberá indicar en la casilla número 31 del D.U.A. la composición del producto de acuerdo con los Reglamentos comunitarios de aplicación.

En concreto y cuando así lo solicitan los citados Reglamentos deberá hacerse constar si se ha añadido o no al producto lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos, y si se hubieran añadido:

El contenido real en peso de lactosuero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos por 100 kilogramos de producto acabado; así como

El contenido de lactosa del lactosuero añadido.

En otros casos el cálculo de la ayuda estará basado en el contenido en peso de materia láctea, total, grasa o no grasa, en el contenido en peso del extracto seco lácteo no grasa y/o en el contenido en sacarosa por 100 kilogramos de producto acabado.

En todos los casos el operador interesado deberá aportar los datos necesarios para la completa definición del producto a efectos del cálculo de la ayuda, haciendo constar los mismos en la declaración aduanera.

En el presente apartado del impreso de solicitud de pago de la ayuda, destinado a la composición del producto, se hará constar, según los casos:

##### (9).3.1 Materia láctea total.

En la columna «descripción» se pondrá «Materia láctea».

En la columna «%» se hará constar el contenido en peso en materia láctea en kilogramos por 100 kilogramos de producto total, con exclusión de lactosuero y/lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos.

##### (9).3.2 Materia láctea grasa.

En la columna «descripción» se pondrá «M. grasa láctea».

En la columna «%» se hará constar el contenido en peso de materias grasas lácteas en kilogramos, por 100 kilogramos de producto total.

##### (9).3.3 Materia láctea no grasa.

En la columna «descripción» se pondrá «M. láctea no grasa».

En la columna «%» se hará constar el contenido en kilogramos de la parte láctea no grasa en 100 kilogramos de peso neto del producto total.

##### (9).3.4 Materia láctea seca no grasa.

En la columna «descripción» se pondrá «Est. seco no grasa».

En la columna «%» se hará constar el contenido en peso de la materia seca láctea no grasa en kilogramos por 100 kilogramos de producto total, con exclusión del suero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos.

##### (9).3.5 Sacarosa.

En la columna «descripción» se pondrá «sacarosa».

En la columna «%» se hará constar el contenido en sacarosa añadida en kilogramos por 100 kilogramos de producto total.

(9).3.6 Además en el caso de las partidas en las que sea de aplicación las notas (2), (4) y (5) de la parte 10 del Reglamento (CEE) número 3847/1987 se deberá indicar el porcentaje de aplicación para el cálculo de la restitución como sigue:

En la columna «descripción» se pondrá «% restitución».

En la columna «%»:

(9).3.6.1 Cuando resulte de aplicación la nota (2) se indicará el porcentaje que resulte de eliminar del producto total la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos.

(9).3.6.2 Cuando resulte de aplicación la nota (4) se indicará el porcentaje de la parte láctea contenida en 100 kilogramos de producto total, sin considerar como parte láctea el lactosuero y/o lactosa añadidos.

(9).3.6.3 Cuando resulte de aplicación la nota (5) el resultado de multiplicar por 100 el peso de la parte láctea distinta del lactosuero y/o lactosa añadidos contenida en 100 kilogramos de producto y de dividir la cantidad obtenida por el peso de la parte láctea total contenida en 100 kilogramos de producto.

En todos los casos los porcentajes indicados se harán constar en números enteros, redondeando, en su caso, los decimales mediante la regla del cinco, y se dejará en blanco la columna de este apartado del impreso de solicitud destinado a los códigos.

(10) En el caso de extranjeros se indicará el número de identificación de extranjeros.

(11) Propietario, gerente, apoderado, representantes, etc.

(12) En letra y número.

(13) A rellenar por el SENPA.

(14) y (15) Esas columnas están destinadas a las anotaciones complementarias necesarias para el cálculo del importe de la ayuda, en los casos que se indican:

1. En el caso de restituciones a la exportación prefijadas:

1.1 La casilla correspondiente a la columna (14) se dejará vacía.

1.2 En la casilla correspondiente a la columna (15) en la línea de que se trate, se anotará la fecha de la prefijación con seis dígitos.

Así: el 5 de mayo de 1988 se describirá 05-05-88.

2. En el caso de licitaciones:

2.1 En la casilla correspondiente a la columna (14) en la línea de que se trate, se anotará el valor de la restitución prefijada en ECU por unidad en la que se establezca la prefijación (por ejemplo en cereales en ECU/t: en azúcar en ECU/100 kg .....).

2.2 La casilla correspondiente a la columna (15) se utilizará para indicar la fecha de la prefijación, con seis dígitos (ver 1.2).

3. En el caso de aceite de oliva:

3.1 Cuando se haga uso del artículo 11 del Reglamento de Licitaciones, en la casilla correspondiente a la columna (14) en la línea de que se trate, se anotará el tipo de restitución máxima correspondiente a la última prefijación efectuada a la fecha de solicitud de certificado de exportación, en el marco de la licitación permanente, expresada en ECU/100 kilogramos.

3.2 En la casilla correspondiente a la columna (15) se indicará la fecha de la licitación en la que se estableció el tipo máximo a que se acoge la exportación, con seis dígitos (ver 1.2).

4. En el caso del sector vitivinícola:

4.1 En la casilla correspondiente a la columna (14) en la línea de que se trate se anotará la graduación alcohólica en porcentaje por volumen.

4.2 En la casilla correspondiente a la columna (15) se dejará vacía.

5. En el caso de productos transformados a base de aceite:

5.1 En la casilla correspondiente a la columna (14) en la línea de que se trate se anotará el resultado de dividir por 100 el porcentaje de contenido en materias grasas vegetales de las mencionadas en las letras a) y b) del apartado J del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 1183/86.



El contenido en materias grasas vegetales que deberá tenerse en cuenta para cada producto será el que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) número 3431/86 y dicho contenido dividido por 100 es el que deberá hacerse constar en la columna (14) que nos ocupa.

Tanto las materias grasas que dan derecho al cobro de la ayuda como los porcentajes a considerar y los productos transformados a base de aceite a los que afecta, se recogen en el anexo I de las presentes instrucciones.

5.2 La casilla correspondiente a la columna (15) se dejará vacía.

6. En el caso de azúcar y jarabes.

6.1 Para aquellos productos en que la ayuda venga expresada en los Reglamentos de aplicación en relación con el porcentaje de sacarosa, dicho porcentaje deberá ser declarado en la casilla número 31 del D.U.A.

En la casilla correspondiente a la columna (14) en la línea de que se trate, deberá anotarse el contenido en kilogramos de sacarosa por 100 kilogramos de producto total.

6.2 La casilla correspondiente a la columna (15) se dejará en blanco.

7. En el caso de porcino de la partida número 1.601.

7.1 Si, por su composición, los preparados alimenticios compuestos (incluidos los platos cocinados) que contengan embutidos se clasifican en la partida número 1.601, la ayuda únicamente se concederá para el peso neto de los embutidos, carnes o despojos, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen, contenidos en dichos preparados.

En la casilla correspondiente a la columna (14) en la línea de que se trate, deberá anotarse el resultado de dividir por 100 el contenido en kilogramos de embutidos, carnes o despojos, en 100 kilogramos de producto total; en este caso en la columna (25) se anotará el peso neto del producto total.

7.2 La casilla correspondiente a la columna (15) se dejará en blanco.

(16) Se anotará el código correspondiente al país de destino en las exportaciones y al país de origen en las importaciones.

En el caso de exportaciones coincidirá con el código anotado en la casilla 17.a) del D.U.A.

En el caso de importaciones coincidirá con el código anotado en la casilla 15.a) del D.U.A.

(17) Nombre el país de destino u origen, abreviado si fuese necesario.

(18) Se rellenará únicamente en el caso de restitución diferenciada según destino en cuyo caso se indicará el código de destino de acuerdo con el Reglamento de restituciones aplicable.

(19) Figurará la aduana en la que se han cumplimentado las formalidades aduaneras.

(20) Se anotará el código de la aduana. Dicho código, de cuatro cifras, figura en la casilla «A» del D.U.A. y tal como se hizo allí deberá completarse con ceros a la izquierda hasta conseguir los cuatro dígitos.

(21) Se anotará el número de la declaración aduanera. Dicho número que figura en la casilla «A» del D.U.A. consta de seis cifras, y deberá transcribirse con las seis cifras completas, incluidos en su caso los ceros a la izquierda que completan las seis cifras indicadas.

(22) Se anotará el número de orden de la partida de que se trate en la declaración aduanera (DUA). Dicho número se tomará de la casilla número 32 del D.U.A. correspondiente a la partida para la que se solicite la ayuda.

En el caso de que el DUA comprenda una sola partida, dicha casilla número 32 aparecerá en blanco. En dicho caso, en la casilla correspondiente a la columna (22) en la línea de que se trate del impreso de solicitud de la ayuda se escribirá un 1.

(23) Se anotará la fecha de admisión de la declaración por los servicios aduaneros.

Esta fecha es fundamental para el cálculo de la ayuda solicitada, y deberá quedar expresamente consignada en el DUA, bien en la casilla «D» destinada al control por la Aduana de partida (de acuerdo con la circular número 973 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1987 a 5 de enero de 1988), bien en la certificación expedida por la Aduana a efectos de la ayuda correspondiente.

En la casilla correspondiente a la columna (23) en la línea de que se trate, se hará constar dicha fecha con seis dígitos (así el 5 de mayo de 1988, se anotará 05.05.88).

En el caso de exportaciones o importaciones con despacho o autorización previa, en la presente casilla se anotará, igualmente, con seis dígitos, la fecha del despacho o autorización previa, que se tomará de la certificación expedida por la Aduana a efectos de la ayuda correspondiente.

(24) Esta columna se utilizará únicamente en el caso de restituciones a la exportación. Se anotará con seis dígitos, la fecha de salida del territorio aduanero de la comunidad del producto de que se trate.

(24).1. En el caso de salidas del territorio comunitario por Aduana Nacional, dicha fecha se tomará de la certificación expedida por la Aduana a efectos de la ayuda correspondiente.

(24).2. En el caso de salidas indirectas por Aduana Comunitaria se dejará en blanco dicha casilla, que será rellenada por el SENPA una vez recibido el T-5 diligenciado por la Aduana Comunitaria de salida.

(24).3. En el caso de operaciones asimiladas a una exportación a los efectos del beneficio de la restitución, indicadas en los artículos 34 y 42 del Reglamento (CEE) número 3665/87 se estará a lo indicado en los dos puntos (24).1 y (24).2 anteriores según que las entregas se realicen directamente de Aduana Nacional o requiera tránsito previo a través de otro país comunitario.

(24).4. En el caso de abonos anticipados a la salida de la mercancía de territorio comunitario la casilla correspondiente a la salida de la mercancía se dejará en blanco.

(25) Se anotará el peso neto de la mercancía total exportada o importada, aun cuando la ayuda resulte únicamente de alguno de sus componentes. No obstante, en el caso de la isoglucosa se indicará el peso de materia seca componente.

Se entiende por peso neto al peso propio de la mercancía desprovista de sus envases.

En el caso de carne de bovino en salmuera, se anotará el peso neto de la carne, es decir, deduciendo del peso total el envase, en su caso, y el peso total de la salmuera.

En los casos de embutidos y quesos que se presenten en envases que contengan asimismo un líquido de conservación, se anotará el peso neto obtenido de deducir del peso total el peso del envase y el peso del líquido de conservación; no obstante se considerará que forma parte del peso de los embutidos el peso de la capa de parafina utilizada, en su caso, con arreglo a los usos comerciales.

En los casos en que resulte de aplicación la nota (7) de la parte 7 del Reglamento (CEE) número 3846/87, se anotará el peso neto del producto, con deducción del peso de los huesos.

La cantidad se expresará en las unidades de medida en que venga definido el tipo de ayuda en los Reglamentos de aplicación, indicando en la cabecera de la columna la unidad utilizable según las abreviaciones siguientes y utilizando en cada caso los decimales que se indican:

Sector	Unidad utilizable	Abreviatura	Decimales
Cereales y arroz	Tonelada métrica (1.000 Kg)	t	3
Bovino	100 Kg (quintal métrico)	q	
Porcino	100 Kg (quintal métrico)	q	2
Aves vivas de menos de 185 g de peso	100 piezas	100 ud.	2
Las demás aves y carnes de ave	100 Kg (quintal métrico)	q	2
Huevos para incubar	100 piezas	100 ud	2
Los demás huevos	100 Kg (quintal métrico)	q	2
Productos lácteos	100 Kg (quintal métrico)	q	2
Frutas y hortalizas transformadas	100 Kg (quintal métrico)	q	2
Semillas oleaginosas	100 Kg (quintal métrico)	q	2
Aceite de oliva	100 Kg (quintal métrico)	q	2
Transf. a base de aceite	Tonelada métrica (1.000 Kg)	t	3
Azúcar	100 Kg (quintal métrico)	q	2
Vinos	Hectolitro	hl	2
Productos transformados no incluidos en el anexo II del Tratado	100 Kg (quintal métrico)	q	2

(26) Se indicará el importe total de la restitución solicitada en pesetas, antes de su modulación con los montantes compensatorios de aplicación, de acuerdo con el cálculo siguiente:

$$IR \text{ (pta)} = R \text{ (ECU/Ud)} \times T.V. \text{ (pta/ECU)} \times C.M. \times Q \text{ (Ud)} \times A.C.$$

Siendo IR el importe de la restitución total.

R, la restitución unitaria una vez ajustada según nota (26).1 siguiente.

T.V., la tasa verde aplicable [ver nota (26).2].

C.M., el coeficiente monetario (26).3.

Q, la cantidad neta exportada en las unidades y con los decimales indicados en el punto (25) anterior.

A.C., aplicable típicamente en los casos de utilización de la casilla (14) para detallar la riqueza o composición del producto [casos 4 a 7 de la nota (14)], en donde A.C. será igual al valor indicado en la citada casilla.

Para facilitar los cálculos correspondientes el impreso de solicitud de la ayuda se acompaña de cuatro modelos de hojas de cálculo. La hora de cálculo número 1 de aplicación general; la número 2, para el arroz; la número 3, para la leche y productos lácteos, y la número 4, de utilización en el caso de productos transformados no incluidos en el anexo II del Tratado y productos transformados de frutas y hortalizas.

En caso de utilización de las hojas de cálculo a esta casilla se trasladará directamente el resultado en ellas indicado en la nota (26).

En los sectores de cereales, arroz, PAT y productos lácteos, dada la complejidad del cálculo de las ayudas se recomienda acompañar las hojas de cálculo con las solicitudes correspondientes, al objeto de facilitar la comprobación y agilizar la tramitación de los expedientes.

Para los cálculos se utilizará el siguiente criterio de redondeo:

Primero.—Se toma el tipo unitario de la restitución en ECU/Ud con los decimales que se indiquen en el Reglamento que se aplica.

Segundo.—Se hace la conversión a pesetas multiplicando los ECU por la tasa de conversión tomada con seis cifras (tres enteras y tres decimales).

Tercero.—El resultado de la operación anterior se multiplicará en su caso, sin ningún redondeo por el coeficiente monetario, tomado, este último, con los decimales que se indiquen en el Reglamento correspondiente.

Cuarto.—El resultado así obtenido se reflejará con el mismo número de decimales que tuviere el tipo unitario de la restitución dado en ECU/Ud en el Reglamento aplicado en el apartado primero, una vez redondeado el último decimal aplicando la regla del cinco.

Quinto.—Por último, el valor unitario de la restitución en Pta/Ud se multiplicará por la cantidad exportada del producto de que se trate expresada en la misma unidad y tomada con los decimales indicados en el punto (25) anterior. El resultado en pesetas se reflejará sin ningún decimal una vez aplicada la regla del cinco.

(26).1. Las restituciones unitarias se establecen periódicamente mediante Reglamento comunitario publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» («DOCE»). La restitución unitaria de aplicación será la válida para el producto de que se trate en:

- La fecha de admisión por Aduana de la declaración aduanera de exportación, o
- La fecha del despacho o autorización previa de exportación, en el caso de que exista, o
- La fecha de fijación anticipada de la restitución, si se hubiera prefijado.

En los casos de adjudicaciones por licitación, la restitución a aplicar será la establecida en la propia licitación, que se considerará como una restitución fijada por anticipado.

Las restituciones prefijadas pueden estar sometidas a ciertos ajustes que se detallan a continuación.

(26).1.1 Ajustes a realizar en las restituciones a la exportación fijados por anticipado.

En el caso del azúcar, los cereales, el arroz y el aceite de oliva, las restituciones a la exportación fijadas por anticipado se ajustarán en la diferencia experimentada en el precio umbral del producto entre la fecha de la prefijación y la fecha de la exportación.

En el caso de productos transformados a base de cereales y arroz y en el de alimentos compuestos a base de cereales para la alimentación de los animales, las restituciones fijadas por anticipado se ajustarán de similar forma con arreglo al precio umbral vigente en el mes de la exportación para el o los productos de base, multiplicando la diferencia de los precios umbrales por los coeficientes de transformación que figuran en el anexo I del Reglamento (CEE) número 2744/75, en el primer caso, o por el coeficiente que corresponda en función del contenido de cereales de los enumerados en el anexo del Reglamento (CEE) número 1913/69, en el caso de los piensos compuestos.

Al objeto de facilitar los cálculos, en el anexo 4 de las presentes instrucciones se recogen los precios umbrales de los productos sometidos a modificación mensual en las últimas campañas.

Además, en el caso de los cereales y del arroz podrán fijarse elementos correctores que se aplicarán igualmente a las restituciones en el caso de fijación anticipada. Dichos correctores se establecen, en su caso, al mismo tiempo que las restituciones de los productos a los que afecta; no obstante dichos importes correctores podrán modificarse en el período intermedio.

Por último, los Reglamentos (CEE) números 766/68 y 876/68 establecen la posibilidad de ciertos ajustes para las restituciones fijadas por anticipado en el caso del azúcar y de la leche y los productos lácteos, respectivamente. Dichos ajustes, en su caso, se establecerán mediante Reglamento comunitario.

(26).1.2 Ajustes a realizar en las restituciones prefijadas por importes abonados en concepto de restitución a la producción.

(26).1.2.1 Productos Agrícolas Transformados (PAT) en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado de Roma.

Los Reglamentos (CEE) número 1009/86 y número 1010/86 establecen una restitución a la producción aplicable a ciertas mercancías que utilicen en su elaboración almidón obtenido del trigo, del maíz o del

arroz, fécula de patata o azúcar. Dichas mercancías se relacionan en los anexos de los mencionados Reglamentos.

Para dichas mercancías, de la restitución a la exportación, deberá deducirse el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud de los Reglamentos 1009/86 y 1010/86 citados, que se fija trimestralmente mediante Reglamento comunitario.

La deducción mencionada no se aplicará cuando el exportador aporte, en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras, una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para dicho producto no ha solicitado, ni solicitará, la concesión de una restitución a la producción. Dicha declaración deberá quedar reflejada en la casilla número 31 del DUA.

Al objeto de facilitar los cálculos correspondientes en el anexo 5 de las presentes instrucciones se enumeran los valores correspondientes a aplicar directamente a los productos de base afectados.

En el caso del azúcar el valor indicado es el correspondiente al azúcar blanco. Dicho valor será directamente aplicable a la isoglucosa y a los jarabes de remolacha y de caña (Códigos 17024010000 y 17029090000, según anexo 2 de las presentes instrucciones), ya que, de acuerdo con la nota (9).1, el porcentaje de composición utilizado para el cálculo de la restitución debe expresarse en porcentaje de sacarosa.

En el caso de azúcar terciado, el valor indicado para el azúcar blanco será ajustado en función del rendimiento del azúcar utilizado.

(26).1.2.2 Productos transformados a partir de cereales y de arroz.—En los importes de las restituciones a la exportación establecidos por los Reglamentos comunitarios de aplicación para los productos transformados a partir de cereales y de arroz, ya se tienen en cuenta las restituciones a la producción concedida para la fécula de patata y para el almidón obtenido del trigo, del maíz o del arroz, por lo que no será necesario realizar ajuste alguno a dichos valores.

No obstante si la restitución a la exportación se fija por anticipado, dicha restitución prefijada se ajustará en la diferencia experimentada por la restitución a la producción vigente para el producto en la fecha de la prefijación y la vigente en la fecha de exportación.

(26).2 Los tipos de conversión agrícola utilizables para convertir en moneda nacional las ayudas fijadas para los distintos productos se fijan reglamentariamente por sectores en el DOCE.

El tipo de conversión agrícola de aplicación será el vigente para el producto de que se trate en:

- La fecha de admisión del DUA por los servicios de Aduana o
- La fecha del despacho de autorización previa, en el caso de que exista.

No obstante, en el caso de fijación anticipada del montante compensatorio monetario, el tipo de conversión agrícola de aplicación será el vigente para el producto de que se trate en la fecha de fijación anticipada de dicho montante.

En el anexo 6 de las presentes instrucciones se recogen los diferentes tipos de conversión agrícola aplicables, con indicación de sus fechas de entrada en vigor.

Si se modificase un tipo de conversión agrícola, la modificación afectará a los importes para los que ocurra el hecho generador después de la entrada en vigor del nuevo tipo de conversión agrícola, debiendo ajustar los importes de las ayudas fijadas por anticipado para las operaciones, o partes de operaciones, para las que no se haya producido todavía el hecho generador.

No obstante no corresponderá ajuste alguno en los casos en los que el montante compensatorio monetario hubiese sido fijado por anticipado, salvo que el anuncio público de la modificación del tipo de conversión fuese anterior a la prefijación efectuada.

En el caso de que el ajuste originase una desventaja en detrimento de un interesado que se beneficie de una fijación por anticipado, éste podrá obtener la anulación de la fijación por anticipado en las condiciones indicadas, por los Reglamentos (CEE) número 1676/85 y número 3152/85.

(26).2.1 Caso especial del arroz.—En el sector del arroz, además del tipo de conversión agrícola establecido al inicio de campaña y con validez para toda ella, se establece periódicamente un tipo de conversión agrícola específico que sustituye para este sector al montante compensatorio monetario y tiene un procedimiento de cálculo semejante.

Este tipo de conversión agrícola específico será el utilizado para la conversión a moneda nacional de la restitución a la exportación una vez ajustada, en su caso, de acuerdo con (26).1.

Debido a este aspecto específico para este sector concreto, cuando la restitución a la exportación del arroz haya sido fijada por anticipado, el tipo de conversión agrícola aplicable a la restitución será el específico para el arroz vigente el día de la fijación previa, o el último día del plazo de presentación de las ofertas en el caso de una fijación anticipada por vía de licitación.

(26).2.2 Caso especial de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.—En este sector se establece un tipo de conversión agrícola, cuya entrada en vigor se va escalonando a medida que comienza la campaña de cada uno de los productos, según se refleja en el anexo 6 de las presentes instrucciones. No obstante, dicho tipo de conversión agrícola únicamente resulta de aplicación cuando la restitución



ción solicitada lo es en virtud del artículo 12 del Reglamento (CEE) número 426/86.

Cuando la restitución solicitada lo sea en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) número 426/86, es decir, en función del contenido en azúcar y/o glucosa del producto, el tipo de conversión agrícola a aplicar será el establecido para el azúcar.

(26).2.3 Caso especial de los productos agrícolas transformados (PAT) no incluidos en el anexo II del Tratado de Roma.

Para estas mercancías la restitución se establece en función de su composición, siendo la restitución a aplicar la suma correspondiente de las restituciones de cada uno de los productos de base componentes. En este caso, por consiguiente, el cálculo indicado en la nota (26) se hará independientemente para cada uno de los productos de base como se refleja en la hoja de cálculo número 4, y a cada uno de dichos productos de base se le aplicará el tipo de conversión agrícola establecido en el marco de su específica organización común de mercados.

(26).3 El coeficiente monetario a aplicar, cuando se apliquen los MCM a los productos importados o exportados, será el válido en:

- La fecha de admisión del DUA por los servicios de Aduana, o
- La fecha del despacho o autorización previa, en el caso de que exista, o
- La fecha de la fijación por anticipado del MCM, cuando el MCM se haya fijado por anticipado.

En el caso de que para el producto de que se trate no haya establecido MCM, el coeficiente monetario a aplicar será 1.

(27) Se anotará el importe total del MCA de aplicación, con indicación del signo correspondiente, de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$\text{IMCA (pta)} = \text{M.C.A. (ECU/Ud.)} \times \text{T.V. (pta/ECU)} \times \\ \times \text{C.M.} \times \text{Q (Ud.)} \times \text{A.C.}$$

con el mismo significado para las iniciales y el mismo criterio de redondeo utilizado para el caso de la restitución en el punto (26) anterior.

En caso de utilización de las hojas de cálculo, se trasladará directamente el resultado en ellas indicado con la nota (27) correspondiente a esta casilla, junto con el signo correspondiente.

(27).1 Los tipos a aplicar en los MCA se establecen mediante Reglamento comunitario publicado en el DOCE, generalmente al comienzo de la campaña con validez para toda ella, aunque para algunos productos pueden producirse variaciones de valor a lo largo de la campaña. El MCA a aplicar para cada producto será el válido en:

- La fecha de admisión por Aduana de la declaración aduanera de exportación, o
- La fecha del despacho o autorización previa de exportación, si existiera, o

- La fecha de la fijación anticipada del MCA, si se hubiera prefijado.

En el caso del arroz, para la conversión a moneda nacional del MCA se utilizará el tipo de conversión agrícola establecido al inicio de campaña y con validez para toda ella, no siendo de aplicación el tipo de conversión específico del arroz.

(28) Se anotará el importe total del MCM de aplicación, con indicación del signo correspondiente, de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$\text{IMCA (pta.)} = \text{M.C.M. (pta/Ud.)} \times \text{Q (Ud.)} \times \text{A.C.}$$

tomando el tipo unitario del montante con todos los decimales que se indiquen en el Reglamento de aplicación, la cantidad exportada o importada en las unidades y con los decimales indicados en el punto (25) de las presentes instrucciones, y reflejando el resultado en pesetas sin ningún decimal, una vez redondeado mediante la regla del cinco.

En caso de utilización de las hojas de cálculo, se trasladará directamente el resultado en ellas indicado con la nota (28) correspondiente a esta casilla, junto con el signo correspondiente.

(28).1 El tipo unitario del MCM a aplicar será el vigente para el producto de que se trate en:

- La fecha de admisión del DUA por los Servicios de Aduana, o
- La fecha del despacho o autorización previa, en el caso de que exista, o
- La fecha de la fijación por anticipado del MCM si se hubiera prefijado.

Los montantes compensatorios monetarios fijados por anticipado deberán ajustarse en el caso de que surtiera efecto un nuevo tipo de conversión agrícola que hubiere figurado en anuncio público antes de la presentación de la solicitud de fijación anticipada, o, para los productos comprendidos en los sectores de los cereales, del azúcar o de la leche y productos lácteos, en la medida en que, a causa de una modificación del nivel de precios institucionales, fuesen aplicables a dichos productos ajustes de las restituciones fijadas por anticipado.

(29) Se anotará el resultado de sumar algebraicamente las columnas (26), (27) y (28) anteriores, teniendo en cuenta los signos correspondientes.

En caso de utilización de las hojas de cálculo, se trasladará directamente el resultado en ellas indicado con la nota (29) correspondiente a esta casilla.

(30) A rellenar por el SENPA.

(31) Tachar los documentos que no proceda y completar, si es necesario, especificando el número de los ejemplares adjuntados en cada caso.

(32) Cualquier observación adicional que sea necesario incluir en la solicitud se especificará en este epígrafe.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION  
 SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS  
 AYUDAS COMUNITARIAS  
 HOJA DE CALCULO Nº 1

NOTAS A LA HOJA DE CALCULO Nº 1

LINEA Nº \_\_\_\_\_  
 FECHA ADMISION \_\_\_\_\_  
 FECHA PREFIJACION \_\_\_\_\_  
 CODIGO PRODUCTO \_\_\_\_\_  
 CODIGO ADICIONAL \_\_\_\_\_

DESIGNACION PRODUCTO \_\_\_\_\_

CONCEPTO		OBTENCION	CANTIDAD	RG.LTO.	COEF. CONV.	AYUDA TOTAL
A	CANTIDAD PRODUCTO UD. ( )	(1)				
B	RESTITUCION INICIAL (ECU/UD.)					
C	ELEMENTO CORRECTOR (ECU/UD.)					
D	DIFERENCIA PRECIO UMBRAL (ECU/UD.)					
E		(2)				
F	RESTITUCION AJUSTADA (ECU/UD.)	(3)				
G	TIPO CONVERSION AGRICOLA (PTA/ECU)					
H	COEFICIENTE MONETARIO					
I	RESTITUCION UNITARIA (PTA/UD.)	F x G x H				
J	IMPORTE RESTITUCION (PTA)	I x A			+	(26)
K	M.C.A. INICIAL (ECU/UD.)					
L	M.C.A. UNITARIO (PTA/UD.)	(4)				
M	IMPORTE M.C. ADHESION (PTA)	L x A				(27)
N	M.C.M. INICIAL (PTA/UD.)					
P	IMPORTE M.C. MONETARIO (PTA)	(5)				(28)
Q	AYUDA TOTAL (PTA)	J ± M ± P			=	(29)

(NOTAS AL DORSO)

- (1) Se indicará la unidad utilizable de acuerdo con la nota (25) de las instrucciones para la formalización del impreso de solicitud de la ayuda.
- (2)
  - (2).1. Productos transformados a base de cereales y de arroz.  
Esta casilla se utilizará en los casos de prefijación, cuando resulte de aplicación el ajuste a la restitución a la producción de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1077/82.
  - (2).2. Sector vitivinícola; Productos transformados a base de aceite; azúcar y jarabes y porcino del código NC 1601.  
En estos casos esta casilla se utilizará para anotar el dato incluido en la casilla (14) del impreso de solicitud de la ayuda, en la línea de que se trate.
- (3)
  - (3).1. Con carácter general, cuando no correspondiera ningún ajuste, en esta casilla se repetirá el valor anotado en B.
  - (3).2. Cuando correspondan ajustes en la restitución prefijada, en esta casilla se anotará el resultado de B x C/D/E.
  - (3).3. En el sector vitivinícola; azúcar y jarabes y porcino del código NC 1601, en esta casilla se anotará el resultado de B x E.
- (4)
  - (4).1. Con carácter general en esta casilla se anotará el resultado de K x G x H.
  - (4).2. En los productos transformados a base de aceite y azúcar y jarabes, en esta casilla se anotará el resultado de K x E x G x H.
- (5)
  - (5).1. Con carácter general en esta casilla se anotará el resultado de N x A.
  - (5).2. En el sector vitivinícola y para el azúcar y jarabes, en esta casilla se anotará el resultado de N x E x A.



23852

Martes 2 agosto 1988

BOE núm. 184

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION  
SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS

DESIGNACION PRODUCTO

AYUDAS COMUNITARIAS  
PRODUCTOS LACTEOS  
Hoja de cálculo nº 3

LÍNEA Nº .....  
FECHA ADMISION .....  
FECHA PREFIJACION .....

COMPOSICION	PRODUCTO TOTAL	PORCENTAJE DE A EFECTOS RES TITUCION	MATERIA LACTEA	MATERIA LACTEA GRASA	MATERIA LACTEA NO GRASA	MATERIA LACTEA SECA NO GRASA	SACAROSA
CODIGO PRODUCTO		(1)	(2)				
CODIGO ADICIONAL							
FECHA PREFIJACION							
A CANTIDAD (QN) (3)						(2)	
B PORCENTAJE DE CONTENIDO	100						

CONCEPTO	OBTENCION	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	AYUDA TOTAL
C RESTITUCION INICIAL (ECU/100 KG)	(4)								
D TIPO DE CONVERSION AGRICOLA (PTA/ECU)									
E COEFICIENTE MONETARIO									
F RESTITUCION UNITARIA (PTA/100 KG)	CODE								
G IMPORTE RESTITUCION (PTA)	M x E x F								(26)
H M.C.A. INICIAL (ECU/100 KG)	(4)								
I M.C.A. UNITARIO (PTA/100 KG)	MOLE								
J M.C.A. PARCIAL (PTA)	100 - I x H								
K M.C.A. PARCIAL (PTA)	I x H x A								
L IMPORTE M.C.A. (PTA)	J x K								(27)
M M.C.A. INICIAL (PTA/100 KG)									
N UNICANTE C. MONETARIO PARCIAL (PTA)	M x A								
O UNICANTE C. MONETARIO PARCIAL (PTA)	M x B x A								
P IMPORTE MONTANTE C. MONETARIO (PTA)	N x P								(28)
Q IMPORTE MONTANTE C. MONETARIO (PTA)	N x P								
R AYUDA TOTAL NETA (PTA)	G - L								(29)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION  
SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS  
AYUDAS COMUNITARIAS  
HOJA DE CALCULO Nº 2  
ARROZ

DESIGNACION PRODUCTO

LÍNEA Nº .....  
FECHA ADMISION .....  
FECHA PREFIJACION .....

CONCEPTO	OBTENCION	CANTIDAD	RGLTO.	SIGNO	AYUDA TOTAL
A CANTIDAD (Tm.)					
B RESTITUCION INICIAL (ECU/Tm)					
C ELEMENTO CORRECTOR (ECU/Tm)					
D DIFERENCIA PRECIO UMBRAL (ECU/Tm)					
E RESTITUCION AJUSTADA (ECU/Tm)	B + C + D				
F TIPO CONVERSION ESPECIFICO (PTA/ECU)					
G RESTITUCION UNITARIA (PTA/Tm)	E x F				
H IMPORTE RESTITUCION (PTA)	G x A			+	
I M.C.A. REGLAMENTO (ECU/Tm)					
J TIPO CONVERSION AGRICOLA (PTA/ECU)					
K M.C.A. UNITARIO (PTA/Tm)	I x J				
L IMPORTE M.C.A. ADMESION (PTA)	K x A			-	
M AYUDA TOTAL (PTA)	H - L			=	

NOTAS A LA HOJA DE CALCULO Nº 3

- (1) Esta columna se utilizará para el cálculo de la restitución, cuando sean de aplicación las notas (2), (4) y (5) del Reglamento (CEE) nº 3846/87, en cuyo caso:
  - 1.1. Cuando resulte de aplicación la nota (2) en la casilla B se indicará el porcentaje que resulte de eliminar la parte correspondiente al lactosuero y/o lactosa añadidos.
  - 1.2. Cuando resulte de aplicación la nota (4) en la casilla B se indicará el porcentaje de la parte láctea contenida en 100 Kg. de producto total, sin considerar como parte láctea el lactosuero y/o lactosa añadidos. En este caso se deberá tener muy en cuenta la nota (3) siguiente.
  - 1.3. Cuando resulte de aplicación la nota (5) y el producto tenga lactosuero y/o lactosa añadidos, en la casilla B se indicará el resultado de multiplicar por 100 el peso de la parte láctica distinta del lactosuero y/o lactosa añadidos contenida en 100 kg. de producto y de dividir la cantidad obtenida por el peso de la parte láctica total contenida en 100 kg. de producto.
- (2) En la casilla B se indicará el contenido de materia láctica o materia seca láctica no grasa, por 100 kg. de producto total, con exclusión del suero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos.
- (3) Se indicará el peso neto del producto total. En el caso de quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se indicará el peso neto previamente deducido el peso de dicho líquido.
- (4) Se indicará siempre la ayuda por 100 kg., multiplicando en consecuencia por 100 el valor señalado en el Reglamento de aplicación, cuando para el producto de que se trate venga expresada en kg.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION  
 SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS  
 AYUDAS COMUNITARIAS  
 MERCANCIAS TRANSFORMADAS  
 Hoja de cálculo nº 4

MERCANCIA TRANSFORMADA

LINEA Nº	PRODUCTO BASE									MERCANCIA TRANSFORMADA	
FECHA ADMISION	CODIGO PRODUCTO										
	CODIGO ADICIONAL										
	FECHA PREFECCION										
CONCEPTO	DETENCION	CANTIDAD	RGLTO	CANTIDAD	RGLTO	CANTIDAD	RGLTO	CANTIDAD	RGLTO	SIGNO	AYUDA TOTAL
A PORCENTAJE DE CONTENIDO (Kg P.B./100 Kg M.T.)											
B MERCANCIA TRANSFORMADA EXPORTADA (QM)	(1)										
C RESTITUCION INICIAL (ECU/100Kg P.B.)											
D DIFERENCIA PRECIO UMBRAL (ECU/100Kg P.B.)	(2)										
E RESTITUCION A LA PRODUCCION (ECU/100Kg P.B.)	(2)										
F RESTITUCION UNITARIA PARCIAL (ECU/100 Kg P.B.)	C ± D - E										
G TIPO DE CONVERSION AGRICOLA (PTA/ECU)											
H COEFICIENTE MONETARIO											
I RESTITUCION UNITARIA PARCIAL (PTA/100 Kg P.B.)	F x G x H										
J IMPORTE RESTITUCION (PTA)	$I \times \frac{A}{100} \times B$		+		+		+		+		(26)
K MONTANTE C. ADHESION (ECU/100 Kg P.B.)											
L MONTANTE C. ADHESION UNITARIO PARCIAL (PTA/100Kg)	K x G x H										
M IMPORTE MONTANTE C. ADHESION (PTA)	$L \times \frac{A}{100} \times B$		+		+		+		+		(27)
N MONTANTE COMPENSATORIO MONETARIO (PTA/100 Kg M.T.)											
P IMPORTE MONTANTE COMPENSATORIO MONETARIO (PTA)	N x B										(28)
Q AYUDA TOTAL NETA (PTA)										J+M-P	(29)

(1) 1 QM = 100 Kg

(2) Si fuere preciso, se desglosará este concepto al dorso

RELACION DE PRODUCTOS DE BASE, UTILIZADOS EN LAS MERCENCIAS RECLAMADAS  
POR EL REGLAMENTO (CEE) Nº 2035/80

CÓDIGO NC	DESIGNACION DE LA MERCENCIA (1)	CONTENIDO EN ACEITE (en %)	CANTIDAD A DECLARAR EN LA SOLICITUD (Llamada 7)
1605	Preparados y conservas de pescado:	27	1604 13 10 000
1606 13 10	- Sardinas en aceite	27	1604 14 10 000
1606 14 10	- Rón en aceite	27	1604 14 90 000
1606 14 90	- Bonitas en aceite	32	1604 15 00 000
1606 15	- Caballitos en aceite	27	1604 18 00 000
1606 18 00	- Hechuras en aceite	48	1604 19 89 000
1606 19 89	- Regulas en aceite	27	1604 19 99 000
1606 19 99	- Jureles en aceite	25	1604 19 99 000
1605	Zubricas y salsas especiales (incluidos los mariscos) preparados o conservados:	27	1605 90 10 000
1605 90 10	- Moluscos en escabeche	25	1605 90 10 000
1605 90 10	- Moluscos en salsa especial	36	1605 90 10 000
2003 10	- Carajillos en aceite	38	2003 10 00 000
2005 90 50	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni caldo ácido	27	2005 90 50 000
2005 90 50	- Alcachofas	31	2005 20 30 000
2005 20 30	- Patatas cortadas finas y fritas (variedades de no laminadas comerciales: chips, patatas finas, etc)		

(1) La designación se completará con el o los aceites utilizados en cada caso.  
(2) Aceite vegetal obtenido en % del peso neto del producto, a declarar en la solicitud (Llamada 14).

Lista de productos enumerados en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2035/80.

CÓDIGO NC	DESIGNACION DE LOS PRODUCTOS DE BASE	CANTIDAD A DECLARAR EN LA SOLICITUD (Llamada 9)
Ex. 04 04 10 11	Suero de leche en polvo, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, obtenido por el procedimiento Spray con un grado de humedad inferior de 5% en peso (P.G. 1)	0404 10 11 000
Ex. 0407 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa inferior al 4,5% en peso y con un grado de humedad inferior al 5% en peso (P.G. 2) a) en caso de exportación de mercancías incluidas en la partida nº 3501 de la nomenclatura combinada b) en caso de exportación de otras mercancías.	0407 10 19 001 0407 10 19 002
Ex. 0407 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa del 7,6% en peso y con un grado de humedad inferior al 5% (P.G. 3)	0407 21 19 000
Ex. 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82% en peso (P.G. B) a) en caso de exportación de mercancías que contengan más del 1% de agua (P.G. B) fabricadas en las subpartidas previstas en los Reglamentos (CEE) nº 262/79, (CEE) nº 442/80, (CEE) nº 2408/86 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en la subpartida 2106 90 99 de la nomenclatura combinada con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 60% en peso. c) en caso de exportación de otras mercancías.	0405 00 10 001 0405 00 10 002
0408 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados e cocidos:	0408 00 10 000
0407 00 30	- De aves de corral:	
0408	- Los demás	
0408 11	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otra modo:	0408 11 10 000
Ex. 0408 11 10	- Yemas de huevo:	
0408 19	- Para usos alimenticios:	
Ex. 0408 19 11	- Los demás:	
Ex. 0408 19 19	- Para usos alimenticios:	
0408 91	- Los demás:	
Ex. 0408 91 10	- Para usos alimenticios:	

CODIGO #	DESIGNACION DE LOS PRODUCTOS DE BASE	CODIGO A DECLARAR EN LA SOLICITUD (Línea 9)
0408 99	-- Los demás	
ELa. 0408 99 10	-- -- Para usos alimenticios, no edulcorados	0408 99 10 000
1001 10 90	Trigo duro -- en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América -- en los demás casos	1001 10 90 001 1001 10 90 002
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquilidad: -- para la industria del almidón -- distinto del destinado a la industria del almidón -- en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América. -- en los demás casos	1001 90 99 001 1001 90 99 002 1001 90 99 003
1002 00 00	Centeno	1002 00 00 000
1003 00 90	Cebada	1003 00 90 000
1004 00 90	Avena	1004 00 90 000
1005 90 00	Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra): -- Para la industria del almidón -- distinto del destinado a la industria del almidón	1005 90 00 001 1005 90 00 002
1006 20 10	Arroz descascarillado de grano redondo	1006 20 10 000
1006 20 90	Arroz descascarillado de grano largo	1006 20 90 000
1006 30 91	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo	1006 30 91 000
1006 30 99	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	1006 30 99 000
1006 40 00	Arroz partido: -- para la industria del almidón -- distinto del destinado a la industria del almidón	1006 40 00 001 1006 40 00 002
1007 00 90	Sorgo	1007 00 90 000
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquilidad -- en caso de exportación de mercancías de subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América -- en los demás casos	1101 00 00 001 1101 00 00 002
1102 10 00	Harina de centeno	1102 10 00 000
1103 11 00	Grañones y sémolas de trigo duro -- en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América -- en los demás casos	1103 11 10 001 1103 11 10 002
1103 11 90	Grañones y sémolas de trigo blando -- en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América -- en los demás casos	1103 11 90 001 1103 11 90 002
1701 99 10	Azúcar blanco	1701 99 10 000
1701 11 90	Azúcar en bruto de caña	1701 11 90 000
1701 12 90	Azúcar en bruto de remolacha	1701 12 90 000

CODIGO #	DESIGNACION DE LOS PRODUCTOS DE BASE	CODIGO A DECLARAR EN LA SOLICITUD (Línea 9)
1702 10 90	Lactosa, que contenga en peso, en estado seco, el 98.5% del producto puro (PC 12)	1702 10 90 000
En 1702 40 10	Isoglucosa que contenga en peso, en estado seco al menos el 41% de fructosa.	1702 40 10 000
1702 90 90	Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85% o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	1702 90 90 000
1703	Mielazas	1703 00 00 000





## ANEXO Nº4-2

## PRECIOS LÍNEALES OPORTA 1987-88

ECU/Tm

CEREALES	JULIO 87	AGOSTO 87	SEPTIEMBRE 87	OCTUBRE 87	NOVIEMBRE 87	DICIEMBRE 87	ENERO 88	FEBRERO 88	MARZO 88	ABRIL 88	MAYO 88	JUNIO 88
TRIGO BLANDO Y TRINQUILLON	251,39	253,39	256,39	257,39	259,39	261,39	263,39	265,39	267,39	269,39	271,39	271,39
CEBYA, CEBADO y ALFORCON	229,09	231,09	233,09	235,09	237,09	239,09	241,09	243,09	245,09	247,09	249,09	249,09
TRIGO DURO	352,99	355,99	358,99	359,99	363,99	366,99	369,99	371,99	374,99	377,29	379,99	379,99
AVENA	219,93	221,93	223,93	225,93	227,93	229,93	231,93	233,93	235,93	237,93	239,93	239,93
MAIZ Y SORGO	248,11	249,11	249,11	235,09	237,09	239,09	241,09	243,09	245,09	247,09	249,09	249,09
TRIGO TRIGO Y TRINQUILLON	378,73	381,73	384,74	387,76	390,76	393,80	396,82	399,84	402,86	405,88	408,90	408,90
TRIGO DE CEBADO	340,73	342,75	345,77	348,79	351,81	354,83	357,85	360,87	363,89	366,91	369,93	369,93
G. Y SEMOLA T. BLANDO	409,00	412,00	415,04	418,06	421,08	424,10	427,12	430,14	433,16	436,18	439,20	439,20
G. Y SEMOLA T. DURO	547,97	550,24	552,51	554,78	556,05	558,32	560,59	562,86	565,13	567,40	569,67	569,67
ARROZ	SEPTIEMBRE 87	OCTUBRE 87	NOVIEMBRE 87	DICIEMBRE 87	ENERO 88	FEBRERO 88	MARZO 88	ABRIL 88	MAYO 88	JUNIO 88	JULIO 88	AGOSTO 88
ARROZ DESCASCARILLADO	542,64	545,57	548,50	551,43	554,36	557,29	560,22	563,15	566,08	569,01	571,94	571,94
A. ELABORADO G. REDONDO	721,99	727,06	732,13	737,20	742,27	747,34	752,41	757,48	762,55	767,62	772,69	772,69
A. ELABORADO G. LARGO	799,28	799,99	804,68	810,38	816,08	821,78	827,48	833,18	838,88	844,58	850,28	850,28

## ANEXO 5

## VALORES DE LAS RESTITUCIONES A LA PRODUCCION

PRODUCTO BASE	UNIDADES	ENTRADA EN VIGOR								
		1-7-86	1-10-86	1-1-87	1-4-87	1-7-87	1-10-87	1-1-88	1-4-88	1-7-88
MAIZ	ECU/Tm	33,44	46,40	54,17	60,66	99,28	101,39	105,21	107,86	64,60
ARROZ PARTIDO	ECU/Tm	33,84	47,57	55,80	62,67	103,05	105,28	109,34	112,14	67,39
TRIGO BLANDO	ECU/Tm	22,65	32,14	37,83	42,57	69,75	71,29	74,08	76,02	45,82
AZUCAR	ECU/Qm	23,710	29,569	28,267	29,268	33,760	41,298	42,014	41,952	32,397

ANEXO 6

SECTOR	TIPOS DE CONVERSION AGRICOLA		PIA/ECU	
	R(CEE) 1332/86		R(CEE) 890/87	
	FECHA APLICACION	TIPO	FECHA APLICACION	TIPO
AGROPECUARIO	10.05.87	145.796	06.07.87	154.213
CEREALES	01.07.86	145.796	01.07.87	154.213
ARROZ	01.09.86	145.796	01.09.87	154.213
VEGETALES	01.09.86	145.796	01.09.87	154.213
ACEITE DE OLIVA	01.11.86	145.796	01.11.87	154.213
CARNE DE VACUNO	12.01.86	147.066	06.07.87	155.786
PRODUCTOS LACTEOS	12.01.86	147.066	01.07.87	155.786
HUEVOS Y AVES	01.07.86	147.066	01.07.87	155.786
TRANSFORMADOS				
LARANJAS	01.10.86	145.96	01.10.87	154.213
TOMATES	01.07.86	145.796	01.07.87	154.213
AVELLANAS	01.07.86	145.796	01.07.87	154.213
PEROS Y CIRUELAS	01.04.86	145.796	01.09.87	154.213
PASAS DE ENFI				

ESPECIFICOS DEL ARROZ

FECHA APLICAC.	TIPO	FECHA APLICAC.	TIPO	FECHA APLICAC.	TIPO	FECHA APLICAC.	TIPO	FECHA APLICAC.	TIPO	FECHA APLICAC.	TIPO
26.11.87	161.273	09.02.87	160.187	15.02.87	163.292	15.02.87	161.334	6.7.87	160.276	3.03.87	156.772
10.8.87	157.297	27.8.87	157.334	1.11.87	15.453	1.4.87	157.135	12.02.87	155.290	26.10.87	151.296
1.11.87	151.437	9.11.87	154.522	23.11.87	156.576	11.1.87	152.531	25.02.88	156.526	18.04.88	154.267

CARNE DE PORCINO

FECHA APLICACION	TIPO	FECHA APLICACION	TIPO	FECHA APLICACION	TIPO
15.02.87	147.155	01.07.87	143.77	31.11.87	155.593
26.10.87	145.796	14.02.87	145.796	15.02.87	155.786
11.02.88	145.796				

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**19090** RESOLUCION de 12 de julio de 1988, de la Secretaría General de Turismo, por la que se concede el título de «Libro de Interés Turístico» a la publicación de que cita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado 2, de la Orden de 29 de septiembre de 1987, esta Secretaría General de Turismo ha tenido a bien conceder el siguiente título de libro de «Interés Turístico Nacional»:

Un día en la vida de España, de David Cohen y Rick Smolan, editado por «Editorial Planeta, Sociedad Anónima».

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 12 de julio de 1988.—El Secretario general, Ignacio Fuego Lago.

Ilmo. Sr. Director general de Política Turística.

**19091** RESOLUCION de 14 de julio de 1988, de la Secretaría General de Turismo, por la que se concede el título de «Fiesta de Interés Turístico Nacional» a las fiestas que se mencionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado 2, de la Orden de 29 de septiembre de 1987, esta Secretaría General de Turismo

ha tenido a bien conceder los siguientes títulos de «Fiesta de Interés Turístico Nacional»:

Elche (Alicante): Procesión del Domingo de Ramos.  
Catoira (Pontevedra): Romería Vikinga.

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 14 de julio de 1988.—El Secretario general, Ignacio Fuego Lago.

Ilmo. Sr. Director general de Política Turística.

## MINISTERIO DE CULTURA

**19092** ORDEN de 11 de julio de 1988 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación cultural privada de promoción, con el carácter de benéfica, la denominada «Fundación Europeo-Argentina».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la «Fundación Europeo-Argentina» y.

Resultando que por don Fernando Mas Fernández-Sanguino y dieciséis personas más se procedió a constituir una Fundación cultural privada con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estajutos, que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid don Juan Carlos Cabañero Gómez, el día 18 de marzo de 1988 posteriormente complementada por otra escritura de nombramiento de cargos, autorizada por el también Notario de Madrid don José Manuel Rodríguez Poyo-Cuerrero, fijándose su domicilio en Madrid, calle Lagasca, número 138, bajo.